



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, martes, 29 de marzo de 2022

NOTA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS, la cual es remitida por parte del señor comisario de familia de el Zulia Norte de Santander, sírvase proveer.

HERMES MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), martes, 29 de marzo de 2022

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00432-00
CLASE: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: YOCELIN ROCIRET MARQUEZ MERCADO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO MOGOLLON MORA

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos incoada por la señora **YOCELIN ROCIRET MARQUEZ MERCADO** identificada con cedula de ciudadanía N° 27587521 y en contra del señor **LUIS ANTONIO MOGOLLON MORA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1094166358.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado **LUIS ANTONIO MOGOLLON MORA** y a favor de su hijo menor **ALLISON LUCIANA MOGOLLON MARQUEZ**, la suma de ciento setenta mil pesos. La citada cuota será entregada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en las manos de la señora **YOCELIN ROCIRET MARQUEZ MERCADO**, en idéntico sentido se proporcionará de manera provisional tres mudas de ropas, por un valor no inferior a \$125.000 cada una distribuidas de la siguiente manera, una en el mes de junio, y las dos restantes en la primera quincena de diciembre.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado, **LUIS ANTONIO MOGOLLON MORA** y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

QUINTO: LA PARTE DEMANDANTE deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a acreditar el pago del arancel judicial previsto en el numeral 4 del artículo 84 del C.G del Radicado Nro. **542614089001408900120210043200**, antes de que se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda.

Dicha diligencia se deberá efectuar a través de consignación en el Banco Agrario a la cuenta dispuesta para el efecto por la Desaj, y el recibo que se obtenga debe ser escaneado y remitido al correo electrónico jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.1

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al PROCURADORIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA, así como, a la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64419d4cc802aa508e41d4ffdbe713fea48631703d0368c566651248a995e341**

Documento generado en 29/03/2022 08:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER



Teléfonos 313-3071531 3209143425
Tel. 5789436

El Zulia (Norte De Santander), martes, 29 de marzo de 2022

Asunto: **INADMITE DEMANDA**
Demandantes: **BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA.** identificada con **NIT. 804.006.979-9**
ASDRUBAL CARDENAS MEZA identificado con la **C. C. No. 13.502.840**, **DILIA MAGALY CARDENAS MEZA** identificada con la **C. C. No. 60.358.447**, **OMAR CARDENAS MEZA** identificado con la **C. C. No. 88196894**, **VICTOR JAVIER CARDENAS MEZA** identificado con la **C. C. No. 88264.033** y **BELQUIS MIREYA CARDENAS MEZA** identificada con la **C. C. No. 60.327.508**
Demandado:
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00433-00
Clase: Pertenenencia

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de admitir la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en la cual se aporta por la parte demandante, certificado de tradición y libertad especial para trámites de pertenencia y un avalúo del inmueble a usucapir, en los términos solicitados por la legislación nacional.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta *BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA*, demanda de *prescripción adquisitiva de dominio en contra del señor ASDRUBAL CARDENAS MEZA IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 13.502.840*, *DILIA MAGALY CARDENAS MEZA IDENTIFICADA CON LA C. C. NO. 60.358.447*, *OMAR CARDENAS MEZA IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 88196894*, *VICTOR JAVIER CARDENAS MEZA IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 8826* y PERSONAS INDETERMINADAS.-
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.
3. Notifíquese este auto Admisorio de la demanda al demandado

Correo Judicial: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
AVENIDA 1 CALLE 10# 1-17 BARRIO EL TRIUNFO
El Zulia – Norte de Santander
2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER



Teléfonos 313-3071531 3209143425

Tel. 5789436

ASDRUBAL CARDENAS MEZA IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 13.502.840, DILIA MAGALY CARDENAS MEZA IDENTIFICADA CON LA C. C. NO. 60.358.447, OMAR CARDENAS MEZA IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 88196894, VICTOR JAVIER CARDENAS MEZA IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 8826 y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

4. En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.
5. 5.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.
6. Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.
7. De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribáse la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta No. Matrícula 2 6 0 -37470 Líbrese el correspondiente oficio.
8. **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la doctora **TATIANA MARIA MOJICA QUINTERO**, mayor y vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía 60.370657 expedida en Cúcuta, abogada inscrita, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 228960 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **ALEJANDRO CASTELLANOS PRIETO**, mayores de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga e identificado con la **C. C. No. 13.439.814 de Cúcuta, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Legalmente constituida**

Correo Judicial: jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVENIDA 1 CALLE 10# 1-17 BARRIO EL TRIUNFO

El Zulia – Norte de Santander

2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER



Teléfonos 313-3071531 3209143425

Tel. 5789436

identificada como BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA.
Identificada con **NIT. 804.006.979-9.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eb376b5eb79ec7ead1894bd6a6cb9c414f3eeff13cdbbe5623c0df0a05c25**

Documento generado en 29/03/2022 08:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Judicial: jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVENIDA 1 CALLE 10# 1-17 BARRIO EL TRIUNFO

El Zulia – Norte de Santander

2022

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER
jpmunicipialezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Zulia Norte de Santander, martes, 29 de marzo de 2022

Proceso: Servidumbre de energía
Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.
Demandado: El señor **Hernán Maldonado Maldonado** identificado con cédula de Ciudadanía N°5.416.698 expedida en Bucarasica y la señora **Edilia Remolina Maldonado** identificada con Cédula de Ciudadanía N°27.638.182 expedida en Bucarasica Radicado No: 54261408900120210043400.

Como la demanda de la referencia cumple con los requisitos de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, adicionalmente con los especiales para el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica propio de los artículos 25 y ss Ley 56 de 1981 y, de la Sección Quinta "De las expropiaciones y Servidumbres" artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, sumado al hecho que territorialmente el despacho es competente para conocer del asunto conforme a la regla del numeral 7 artículo 28 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda en ejercicio de la acción especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovida por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. sigla CENS S.A. E.S.P. contra El señor **HERNÁN MALDONADO MALDONADO** identificado con cédula de Ciudadanía N°5.416.698 expedida en Bucarasica y la señora **EDILIA REMOLINA MALDONADO** identificada con Cédula de Ciudadanía N°27.638.182 expedida en Bucarasica

SEGUNDO: Dar trámite a la presente demanda conforme a lo consagrado en los 25 y ss Ley 56 de 1981 y, de la Sección Quinta "De las expropiaciones y Servidumbres" artículo No. 2.2.3.7.5.2 del Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía; así como lo concerniente al artículo 376 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a los demandados dentro de los dos días siguientes a este auto y córraseles traslado de la demanda por el término de tres (03) días según lo señala el numeral 3 del artículo 27 Ley 56 de 1981 y el artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía. Si los demandados no pueden ser notificados dentro de los dos días siguientes a la expedición del presente auto se deben emplazar por edicto en los términos del numeral 3 artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 ya citado.

CUARTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-119180** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Por secretaría líbrese oficio.

QUINTO: Señalar el 07 de abril de 2022 a las 7:00 A.M. como fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial al predio objeto de la servidumbre inmueble rural denominado *'Parcela 90 La Angelita'* que cuenta con un área de 90 hectáreas, área correcta 40 hectáreas. Situado en el municipio del Zulia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-119180**, y cédula catastral 00-01-00-00-0004-0284-0-00-00-0000 de propiedad de los demandados. Así mismo, se permite concluir de conformidad con la matrícula inmobiliaria y la Escritura Pública N° 107 del 24 de abril de 2007, el inmueble presenta los siguientes linderos: *"NORESTE: con la parcela N°85, en distancia de 597 mts; ORIENTE: con la parcela N°91, en distancia de 695 mts; SUR: con la quebrada La Chacara y OCCIDENTE: con la parcela N°89 en distancia de 1.150 mts"*. Lo anterior, según lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 de 2015, en dicha diligencia se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, se identificará el inmueble y se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen. Para acompañamiento en la labor de identificación del inmueble y franja de terreno afectada con la servidumbre, se designa como perito al topógrafo **JORGE YAMIL GENE ARDILA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13251712, comuníquesele la designación con anticipación a la diligencia al abonado telefónico 3002134647, y désele posesión en el acto LA anterior diligencia se practicara de conformidad con el ACUERDO PCSJA 20-11632 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, comunicado mediante la circular 133, emanada del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

SEXTO: Reconocer al abogado **ANDREI CALEB PABON MARQUEZ** abogado en ejercicio, identificado con C.C 1090.495.719 y portador de la T.P. 325.565, actuando en representación de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. en adelante CENS S.A E.S.P., identificada con NIT 890.500.514-9 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Zulia - N. De Santander

Código de verificación: **60e41176fe18aa029c8e36b707d72fa5e8dfe731840c1a12af0e8f58d7bf2c4d**

Documento generado en 29/03/2022 08:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



El Zulia Norte de Santander, martes, 29 de marzo de 2022

Nota Secretarial:

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, en el que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Sírvase Proveer.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ROSALBINA GARCIA DE TORRES
EJECUTADO:	HECTOR TORRES PORTILLA
RAD.	54261408900120210043500

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, en la que al rompe se puede evidenciar los siguientes:

Se Pretende por parte de la demandante, que se libre mandamiento de pago, con ocasión a una sentencia proferida por este juzgado cuyo radicado obedece a 54261408900120140003700, de la cual se aporta una copia digital de la sentencia, la cual adolece de la firma de la titular del despacho; de igual forma no se puede evidenciar que exista nota de ejecutoria de la misma, con la cual la sentencia per se cobraría fuerza ejecutiva, por lo que considera el despacho que no cumple la sentencia con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido de que solo se podrán ejecutar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad



de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2^a, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato².

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En atención a las apreciaciones realizadas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **ROSALBINA GARCIA DE TORRES**, en contra **HECTOR TORRES PORTILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante un término de



cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este auto, para que se subsane la demanda, en los puntos establecidos en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce Personería Jurídica al doctor CARLOS JULIO BONARDO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.464.946, y tarjeta profesional número 105144 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c397c0d2924d464eb514b2ce967c8debf3c40ae9cc0029ef8d4310afd9b80**

Documento generado en 29/03/2022 08:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia (Norte De Santander), martes, 29 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **AMBROSIO CARDENAS** a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), martes, 29 de marzo de 2022.

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00436-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMBROSIO CARDENAS CC 13.125.009
DEMANDADO: CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ CC 13.385.177

La demanda ejecutiva singular presentada por AMBROSIO CARDENAS, a través de apoderado Judicial Doctor OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, mayor de edad, domiciliado y residente en Cúcuta, Identificado con la cedula de ciudadanía 1.090.438.466, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 281.593 del C.S. de la J., contra de CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ CC 13.385.177 NO cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, **que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**

De otro lado, por no conocerse la dirección física o electrónica donde notificar al demandado, pero se aporta la dirección de notificación de la parte demandante, es claro que la competencia para conocer del presente asunto es la ciudad de Cúcuta, y no el municipio de El Zulia Norte de Santander, al tenor del artículo 28 numeral primero del código general del proceso.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a rechazar la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y por secretaria será remitida al centro de servicios de la ciudad de Cúcuta para que sea sometida a reparto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, promovida por AMBROSIO CARDENAS CC 13.125.009, en contra de CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ CC 13.385.177, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase por competencia a los jueces civiles municipales de Cúcuta previo reparto por vía de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Se le reconoce Personería Jurídica al doctor CARLOS JULIO BONARDO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.464.946, y tarjeta profesional número 105144 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4e6526c84122fde2ab159f1c004925c4326f519278197707a24ea4463273e0**

Documento generado en 29/03/2022 08:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nota Secretarial: martes, 29 de marzo de 2022

Al despacho el presente proceso Ejecutivo, en el que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Sírvase Proveer.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO:	LUIS ENRIQUE MORENO SALCEDO cc No 31.271.476
RAD.	54261408900120210043700

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de LUIS ENRIQUE MORENO SALCEDO para que en el término de cinco (5) días, pague a favor BANCO DE BOGOTA S.A. las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No.556426613

1. Ordénese al demandado LUIS ENRIQUE MORENO SALCEDO, de las condiciones anotadas, a pagar a favor del Banco de Bogotá S.A. la suma de (\$43.224.003,00)CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRES PESOS CON 00/100 M/CTE, como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré que anexo.
2. A pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital desde la presentación de la demanda y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera. Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

RESPECTO DEL PAGARE No.17634332 – 5790

1. Ordénese al demandado LUIS ENRIQUE MORENO SALCEDO, de las condiciones anotadas, a pagar a favor del Banco de Bogotá S.A. la suma de (\$3.362.738,00)TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 00/100 M/CTE como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré que anexo.
2. A pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital desde el día 06



de noviembre de 2021 y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera. Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros del demandado LUIS ENRIQUE MORENO SALCEDO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.13.271.476 en la cuenta de ahorros, corrientes CDT, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Citibank Colombia, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria –BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco ITAU

CUARTO: Se reconoce personería al JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 175.767 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora como endosante en procuración, según los términos y facultades concedidas a la persona jurídica BANCO DE BOGOTA S.A. en el poder anexo a la demanda, y como sus dependientes a las personas relacionadas en el libelo de la demanda, para que actúen la forma establecida en el Art.123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfb3796c1b5132978cee5524fd6cbe5b3d48db8c5dab97f673363184fd5d554**

Documento generado en 29/03/2022 08:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, martes, 29 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.128.535-8. Se solicitan medidas cautelares. Sirvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia Norte de Santander, martes, 29 de marzo de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00438-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.128.535-8
EJECUTADO: JOSÉ DEL CARMEN LÁZARO VELÁSQUEZ Y ANAYIBE YARURO QUINTERO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 5499551 Y 37195710; respectivamente

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, ya que por el factor territorial la presente demanda debió ser impetrada ante los juzgados de Sardinata Norte de Santander, domicilio denunciado por el demandante como propio de los aquí demandados.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

R E S U E L V E:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva, incoada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.128.535-8 en contra de los señores JOSÉ DEL CARMEN LÁZARO VELÁSQUEZ Y ANAYIBE YARURO QUINTERO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 5499551 Y 37195710; respectivamente
2. Una vez ejecutoriada la presente acción, remítase por competencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sardinata Norte de Santander.
3. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.662.658 de Ocaña, norte de Santander,, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 239778 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada especial de la parte demandante FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.128.535-8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11baadf4026d00404d4c8fc6e5b1dd53445f179ea7ab1061f1b6547c12baf42**

Documento generado en 29/03/2022 08:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.311 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 224.031 del Consejo Superior de la Judicatura. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Viernes 18 de marzo de 2022.

AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00439-00
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANAGRARIO
EJECUTADO:	DIOMEDES QUIROGA CC 1.094.828.477

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, contra de la señor DIOMEDES QUIROGA CC 1.094.828.477, **mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander)**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 051106100008993, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JOSE JESUS URIBE PEÑARANDA, mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander)**, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

- A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100008993 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000).
- B) Por la suma CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.733.412) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de 40.9% efectiva anual desde el día 31 de julio de 2020, hasta el día 30 de marzo de 2021.
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051106100008993, desde el día 31 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D) Por la suma SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$743.190) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051106100008993.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.311 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 224.031 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor DIOMEDES QUIROGA CC 1.094.828.477 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sede Zulia (N. de S.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95db61758afe4f91326205fdff0f4739e97d969aba3b69b2ab5f950d31da26ca**

Documento generado en 29/03/2022 08:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota Secretarial:

Por medio de la presente nota secretarial pongo en su conocimiento demanda ejecutiva iniciada por el Banco de Bogotá, en contra del señor **JHON JAIRO TELLEZ PERDOMO**, a su despacho para que provea.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JHON JAIRO TELLEZ PERDOMO
RADICADO:	54261408900120210044000
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JHON JAIRO TELLEZ PERDOMO, al tenor del título valor pagaré No. 556669147, la No.1285 de la Notaria Sexta de Cúcuta, otorgada el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JHON JAIRO TELLEZ PERDOMO para que en el término de cinco (5) días, pague a favor BANCO DE BOGOTA S.A. las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No.556669147

Ordénese al demandado JOHN JAIRO TELLEZ PERDOMO, de las condiciones anotadas a pagar a favor del BANCO BOGOTA S.A. la suma de (\$63.284.080,00) SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 M/CTE,



como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré que anexo.

SEGUNDA: A pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde la presentación de la demanda y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

Dicha tasa es efectiva anual, según certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

RESPECTO DEL PAGARÉ No.558790519

PRIMERA: Ordénese al demandado JOHN JAIRO TELLEZ PERDOMO, de las condiciones anotadas a pagar a favor del BANCO BOGOTA S.A. la suma de (\$54.976.200,00)CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100 M/CTE, como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré que anexo.

SEGUNDA: A pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde la presentación de la demanda y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

Dicha tasa es efectiva anual, según certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del



bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 - 336859, de propiedad del demandado JHON JAIRO TELLEZ PERDOMO. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oficiése.)

Se reconoce personería al JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 175.767 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora como endosante en procuración, según los términos y facultades concedidas a la persona jurídica BANCO DE BOGOTA S.A. en el poder anexo a la demanda, y como sus dependientes a las personas relacionadas en el libelo de la demanda, para que actúen la forma establecida en el Art.123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Zulia - N. De Santander

Código de verificación: **2f9f1e7c0aae86bef638263c55c9598188b61c56cf141f2002439b1659016b38**

Documento generado en 29/03/2022 08:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



El Zulia, Norte de Santander, martes, 29 de marzo de 2022.

Nota Secretarial:

Al despacho el presente proceso Ejecutivo, en el que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Sírvase Proveer.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO:	JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA CC No. 13.271.476 VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO CC No. 13.172.338
RADICADO:	54261408900120210044100

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor BANCO DE BOGOTA S.A. las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No.357036440

1. Ordénese a los demandados JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, de las condiciones anotadas, a pagar a favor del Banco de Bogotá S.A. la suma de (\$19.648.326,00) DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 00/100 M/CTE, como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré que anexo.
2. A pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital desde la presentación de la demanda y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera

RESPECTO DEL PAGARE No.5681234

1. Ordénese al demandado JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA, de las



condiciones anotadas, a pagar a favor del Banco de Bogotá S.A. la suma de (\$58.523.035,00) CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON 00/100 M/CTE como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré que anexo.

2. A pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital desde 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros del demandado JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA Y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.13.271.476 en la cuenta de ahorros, corrientes CDT, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, CITIBANK Colombia, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria –BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco ITAU

CUARTO: Se reconoce personería al JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 175.767 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora como endosante en procuración, según los términos y facultades concedidas a la persona jurídica BANCO DE BOGOTA S.A. en el poder anexo a la demanda, y como sus dependientes a las personas relacionadas en el libelo de la demanda, para que actúen la forma establecida en el Art.123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc3497e7aee30416512a08f6ab0dd617115505dd49f58c1913b54cdf37279c**

Documento generado en 29/03/2022 08:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota Secretarial: martes, 29 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso Ejecutivo, en el que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Sírvase Proveer.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ANGELICA YANETH ROJAS ROZO CC No 60.394.629
EJECUTADO:	LUZ MARINA MORA PEREZ CC No 37.340.963
RAD.	54261408900120210044200

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Primero Promiscuo de El Zulia Norte de Santander al analizar los requisitos de admisión de la presente demanda, puede apreciar que el documento que se aporta como título ejecutivo, adolece de los requisitos que para este menester fija el artículo 621 del Código de Comercio, ya que no cuenta con la firma del creador del título, y es así que considera este despacho que el documento aunque al parecer proviene del deudor, no es un título completo, por lo que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso se procederá a inadmitir la presente demanda, no sin antes advertir a la parte demandante, que la modificación o alteración de un documento privado con valor probatorio dentro de un proceso judicial, puede constituir un delito.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro del que adolece la presente demanda de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C.G. del P, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 175.767 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49733342b61a070ffbfed61ada3f79cdb62e094add169326eb7662cc3217e66d**

Documento generado en 29/03/2022 08:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER
jprmunicialezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Zulia Norte de Santander, martes, 29 de marzo de 2022

Proceso: Servidumbre de energía
Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.
Demandado: Uriel Vega Torrado identificado con el número de cédula 88.025.703 expedida en Cúcuta
Radicado No: 54261408900120210044300.

Como la demanda de la referencia cumple con los requisitos de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, adicionalmente con los especiales para el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica propio de los artículos 25 y ss Ley 56 de 1981 y, de la Sección Quinta "De las expropiaciones y Servidumbres" artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, sumado al hecho que territorialmente el despacho es competente para conocer del asunto conforme a la regla del numeral 7 artículo 28 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda en ejercicio de la acción especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovida por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. sigla CENS S.A. E.S.P. contra Uriel Vega Torrado identificado con el número de cédula 88.025.703 expedida en Cúcuta

SEGUNDO: Dar trámite a la presente demanda conforme a lo consagrado en los 25 y ss Ley 56 de 1981 y, de la Sección Quinta "De las expropiaciones y Servidumbres" artículo No. 2.2.3.7.5.2 del Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía; así como lo concerniente al artículo 376 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a los demandados dentro de los dos días siguientes a este auto y córraseles traslado de la demanda por el término de tres (03) días según lo señala el numeral 3 del artículo 27 Ley 56 de 1981 y el artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía. Si los demandados no pueden ser notificados dentro de los dos días siguientes a la expedición del presente auto se deben emplazar por edicto en los términos del numeral 3 artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 ya citado.

CUARTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-117522 DE LA ORIP CUCUTA. Por secretaría líbrese oficio.

QUINTO: Señalar el 07 de abril de 2022 a las 7:00 A.M. como fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial al predio objeto de la servidumbre inmueble rural denominado predio rural denominado "PARCELA 86, LA ANGELITA", situado en el municipio del Zulia, identificado

con la matrícula inmobiliaria N° 260-117522 y cédula catastral 00-01-00-00-0004-0730-0-00-00- 0000 de propiedad del demandado. Así mismo, se permite concluir de conformidad con la matrícula inmobiliaria y la Escritura Pública N° 378 del 05 de abril de 2017, que el inmueble presenta los siguientes linderos: “Extensión aproximada es de cuarenta (40) hectáreas, alinderado así: NORTE con parcela No.83 en distancia de 445 metros; ESTE con parcela No. 87 en distancia de 1.440 metros, del detalle No. 171 al detalle No. 187. SUR con la carretera Cúcuta – Sardinata en distancia de 288 metros; OESTE Con la parcela No. 92 en distancia 1322 y con la parcela No. 82 en distancia de 255 metros”.

Lo anterior, según lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 artículo No. 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 de 2015, en dicha diligencia se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, se identificará el inmueble y se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen. Para acompañamiento en la labor de identificación del inmueble y franja de terreno afectada con la servidumbre, se designa como perito al topógrafo **JORGE YAMIL GENE ARDILA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13251712, comuníquesele la designación con anticipación a la diligencia al abonado telefónico 3002134647, y désele posesión en el acto LA anterior diligencia se practicara de conformidad con el ACUERDO PCSJA 20-11632 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, comunicado mediante la circular 133, emanada del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

SEXO: Reconocer al abogado **ANDREI CALEB PABON MARQUEZ** abogado en ejercicio, identificado con C.C 1090.495.719 y portador de la T.P. 325.565, actuando en representación de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. en adelante CENS S.A E.S.P., identificada con NIT 890.500.514-9 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Zulia - N. De Santander

Código de verificación: **5e98dc3873acf07a763855bf2b6341a9ebee284865e66ac7f75b72325a0f8aae**

Documento generado en 29/03/2022 10:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El Zulia, martes, 29 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Informo al despacho que la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL radicado bajo el número 54 261 40 89 001 2016 00340 00, se encuentra dentro de los procesos de familia excluidos de la digitalización, y se presenta escrito contentivo de acuerdo transaccional, en que las partes acuerdan dar por terminado el presente proceso. Sírvase ordenar.

Hermes A. Mulford Salgado
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), martes, 29 de marzo de 2022.

AUTO: REPROGRAMA DILIGENCIA

RADICADO: 2016 00340 00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELICA PAOLA GAMEZ PEÑALOZA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO VEGA RUEDA

Vista la nota secretarial que antecede el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia procede a realizar la siguiente precisión:

La transacción es una forma anormal de extinguir un proceso en curso o precaver uno eventual, en el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que con este contrato se garantiza la pensión alimentaria del menor, así como la posibilidad de que este sea asistido por su señor padre en asuntos de salubridad, educativos y de vestuario, acuerdo al que llegaron según el escrito que aquí se pone de presente entre las partes, por un lado el demandado y por otra parte quien defiende los intereses del menor, el cual fue presentado ante la notaria de El Zulia, quien da fe de que los comparecientes son las mismas partes trabadas en esta Litis, por lo que estando este acuerdo ajustado a derecho y por no avizorar la suscrita causa o razón que lo invalide, procede a impartirle aprobación y,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por acuerdo transaccional entre las partes, sin lugar a condena en costas por renuncia expresa a ellas.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del presente asunto, por lo que se ordena oficiar al tesorero pagador de las fuerzas militares o de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, si ya adquirió la calidad de pensionado, para que proceda a el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional del aquí demandado, y la sustituya por una cuota de descuento voluntario por valor de doscientos mil pesos moneda legal, incrementada anualmente de acuerdo al IPC, la cual será

depositada de manera directa a manos de la señora **ANGELICA PAOLA GAMEZ PEÑALOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1094166189, a la cuenta de ahorros número 451100081034 del Banco Agrario de Colombia; en idéntico sentido, se ordena al señor tesorero pagador, que realice los meses de junio y diciembre, descuentos adicionales a los ante mencionados, por valores de cien mil en junio, y doscientos mil en diciembre, para destinarlos a compra de ropa del menor, y estos también deberán ser consignados en la cuenta previamente relacionada.

3. Se ordena La entrega de los títulos de depósito judicial que por cualquier concepto, hubiesen sido descontados al demandado dentro de la causa de la referencia, y que se encuentren en el despacho, a la señora **ANGELICA PAOLA GAMEZ PEÑALOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1094166189, para alimentos congruos y necesarios del menor, a excepción del depósito correspondiente al mes de marzo de ogaño.
4. Se conmina a la parte demandada, a realizar todas las gestiones necesarias, para que en el menor tiempo posible se afilie como beneficiario de los servicios de salud que prestan las fuerzas militares de Colombia al menor del cual se deprecian alimentos dentro de la presente causa.

CÚMPLASE



EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdccc0afe03ed93773c92834c39658d6913990adb11a89cf60fc7a39b4c697**

Documento generado en 29/03/2022 09:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El Zulia, martes, 29 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Informo al despacho que la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL radicado bajo el número 54 261 40 89 001 2018 00262 00, no se encuentra en el despacho, debido a que salió en fecha 24 de marzo de ogaño, para proceso de digitalización, desde el Juzgado de El Zulia y con destino al Palacio de Justicia de la Ciudad de Cúcuta y no han sido devueltos los expedientes. Sírvase ordenar.

Hermes A. Mulford Salgado
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), martes, 29 de marzo de 2022.

AUTO: REPROGRAMA DILIGENCIA

RADICADO: 2018 00262 00
CLASE: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR DAVILA BONNET
DEMANDADO: JESUS ALBERTO TOLOSA y OTRA

Vista la nota secretarial que antecede el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia procede a realizar la siguiente precisión:

RESUELVE:

- PRIMERO:** Re prográmese en fecha miércoles 11 de mayo de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana.
- SEGUNDO:** Notifíquese de la forma más expedita a las partes trabadas en la presente litis.

CÚMPLASE



EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eccb28a7a56954398984bf1b4fccef981e4891ab1b1442a3f2b3f3226d563e2**
Documento generado en 29/03/2022 08:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER



Teléfonos 313-3071531 3209143425
Tel. 5789436

El Zulia (Norte De Santander), martes, 29 de marzo de 2022

Asunto: **INADMITE DEMANDA**
EVARISTO AVENDAÑO CARRASCAL y EDER AVENDAÑO RIOVO, mayores de edad, domiciliados en el Municipio de El Zulia, e identificados con la **C. C. No. 13.176.271 de Ocaña** y **C. C. No. 5.488.352 de San Calixto** respectivamente

Demandantes: **OLGER EDUARDO TORRADO OBREGON** identificado con la **C. C. No. 5.488.352 de San Calixto**, **JOSE ANUNCIACION BALLESTEROS RUEDAS** identificado con la **C. C. No. 5453637**, **ALVARO ORTEGA CUELLAR** identificado con la **C. C. No. 1092335741**, **JOSE ALFREDO SERRANO PEREZ** identificado con la **C. C. No. 88130120**, **ELIAR ORTEGA RODRIGUEZ** identificado con la **C. C. No. 13393155**, **LUIS RAMON GOMEZ** identificado con la **C. C. No. 13269256**, **SENOBIA ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con la **C. C. No. 27601251**, **ALEXANDER CONTRERAS PINEDA** identificado con la **C. C. No. 1004967739**, **MORALES SANTIAGO ALFONSO** identificado con la **C. C. No. 88243108**, **ALVARO ORTEGA SANTIAGO** identificado con la **C. C. No. 13165314**, **MARCO FIDEL CASTRO CEPEDA** identificado con la **C. C. No. 13339981**, **CIMEON CASTRO CEPEDA** identificado con la **C. C. No. 5499425**

Demandado:

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00430-00

Clase: Pertenencia

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 26 # 5, 82, 83, 84, 89, 90, 486 #6 del CGP. En concordancia con el Decreto presidencial 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

La cuantía es uno de los factores que determina la competencia, en el caso que nos ocupa, se omitió por parte del togado demandante, dejar claridad meridiana al despacho frente al valor real del inmueble para entrar a determinar la competencia, en virtud de lo expresado por el artículo 26 numeral 3 del Código General del proceso, que al tenor reza: "Cuantía: ...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."; por lo que es imposible para este despacho, entrar a determinar la competencia dentro del presente asunto sin que se aporte un avalúo catastral realizado por una lonja de propiedad raíz, o en su defecto un certificado catastral idóneo como lo es el certificado catastral nacional expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi, en el entendido de que el municipio de El Zulia Norte de Santander, no es Gestor Catastral habilitado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER



Teléfonos 313-3071531 3209143425
Tel. 5789436

De otro lado, se observa, que acompaña a la demanda un certificado de tradición, que no es el idóneo para este menester, ya que la Ley exige que se aporte **UN CERTIFICADO ESPECIAL PARA PERTENENCIA**, que no es este que se entrega de manera virtual; el certificado especial de pertenencia para su trámite ante las dependencias de la ORIP, requiere de un plazo mínimo de 15 días para su diligenciamiento, y es en el donde encontramos una verdadera certificación del estado real del inmueble frente a los propietarios reales del fundo a prescribir; en idéntico sentido se certifica si existen o no titulares de derecho real que deban ser vinculados al proceso, por lo que ante este yerro en el que se confunde un certificado de tradición, con un certificado especial para pertenencia la demanda deberá ser inadmitida.

Así las cosas se materializan los casos contemplados en los numerales 1, del artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de Pertenencia, presentada por **EVARISTO AVENDAÑO CARRASCAL y EDER AVENDAÑO RIOVO**, mediante apoderado judicial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al doctor **RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 88.240.491 expedida en Cúcuta, abogado inscrito, con Tarjeta Profesional de 240.503 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **EVARISTO AVENDAÑO CARRASCAL y EDER AVENDAÑO RIOVO**.

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c956b8e0ab5f1ef4792d6405f4f029be32b017502745c82afed6121aea03f2d**

Documento generado en 29/03/2022 08:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, martes, 29 de marzo de 2022.

NOTA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS, la cual es remitida por parte del señor comisario de familia de el Zulia Norte de Santander, sírvase proveer.

HERMES MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), martes, 29 de marzo de 2022

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00431-00
CLASE: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS VESGA PEREZ
DEMANDADO: DANIEL ALEXIS GUTIERREZ MANSILLA

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos incoada por la señora GLADYS VESGA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 37.443.646 y en contra del señor DANIEL ALEXIS GUTIERREZ MANSILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 88.259.465.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado **DANIEL ALEXIS GUTIERREZ MANSILLA** y a favor de su hijo menor **DANIELA FERNANDA GUTIERREZ VESGA, DANIEL ALEXIS GUTIERREZ VESGA**, la suma de doscientos cincuenta mil pesos. La citada cuota será entregada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en las manos de la señora **GLADYS VESGA PEREZ**,

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado, **DANIEL ALEXIS GUTIERREZ MANSILLA** y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

QUINTO: LA PARTE DEMANDANTE deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a acreditar el pago del arancel judicial previsto en el numeral 4 del artículo 84 del C.G del Radicado Nro. 542614089001408900120210043100, antes de que se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda.

Dicha diligencia se deberá efectuar a través de consignación en el Banco Agrario a la cuenta dispuesta para el efecto por la Desaj, y el recibo que se obtenga debe ser escaneado y remitido al correo electrónico jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.1

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al PROCURADORIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA, así como, a la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c56e1a085ca575d4b1b5ff5a566cc22215bc8d971220d1c71bd7105c65b5cd**

Documento generado en 29/03/2022 08:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>